

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TLAXCALA.
P R E S E N T E.**

Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

La importancia del derecho penal es ampliamente conocida para la vida en sociedad y el pleno desarrollo de los individuos. La pena impuesta al imputado, mediante una sentencia, tiene una naturaleza dual: por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena; por el otro, cumple una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión.

En pleno siglo XXI, esta rama del derecho, se debe revisar y actualizar constantemente para responder de mejor manera a los múltiples y variados cambios que la dinámica de la sociedad contemporánea impone.

La autoridad encargada debe encontrarse debidamente capacitada para valorar las circunstancias de un hecho violatorio y determinar la medida más idónea

que permita restablecer el orden quebrantado, sin violentar los principios fundamentales de los que el imputado también es titular.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Por lo que asume al infractor como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.¹

Tener un derecho penal eficiente y en constante expansión para garantizar los bienes jurídicos tutelados y, por ende, el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas en un marco de paz, tranquilidad y certeza jurídica, es una necesidad inobjetable.

En esta necesidad, es que nosotros encontramos la absoluta exigencia de que para lograr ese objetivo, es imprescindible obrar en la prevención y en la sanción delictiva. La cuantificación y determinación de los tipos penales tiene que ser clara y precisa, además de regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables.

Para el Gobierno del Estado de Tlaxcala, es una tarea inaplazable acabar con paradigmas de desigualdad, discriminación y reproducción de estereotipos de género que vulneran los derechos humanos.

¹ "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS". Tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), décima época, registro 2005883, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, Tomo I, materia penal, página: 374.

En este orden de ideas, las sanciones penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que generan e incentivan la violencia, de manera particular en el ámbito familiar o contra las niñas y mujeres.

El objetivo es claro: garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que no garantiza plenamente sus derechos fundamentales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, el de tipicidad, exigen una determinación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación.²

Las directrices del nuevo sistema penal acusatorio y oral, establecen en los artículos 16 y 19 constitucionales, el requisito de clarificar el concepto de "hecho que la ley señale como delito". Esto por imperio del principio de legalidad, ya que si se trata de una conducta no tipificada, es lícita, y los individuos pueden actuar libremente en el campo de lo no prohibido. Así, tenemos que la tipicidad es la correspondencia entre el hecho ocurrido en la realidad y el hecho descrito en el tipo. Decimos que es un hecho típico cuando se adecua perfectamente al tipo penal. La

² "TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS". Tesis 2a. CXXVI/2016 (10a.), décima época, registro 2013245, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, materia constitucional, página 919.

tipicidad es la necesidad de que los delitos se especifiquen o determinen legislativamente, en tipos.³

Tomando como base los criterios antes mencionados, respecto a los delitos sexuales y de discriminación, es oportuno señalar que en los primeros, aparte de la declaración de la víctima del delito, se deben corroborar con cualquier otro indicio atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación, lo que a su vez, es acorde con las tesis jurisprudenciales en esta materia emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros contra México.⁴

En el caso de los segundos, los llamados delitos de discriminación, han sido instituidos en diversos países como mecanismos de tutela dirigidos a todos los colectivos que se encuentran situados en una posición social desventajosa. A consideración de la Primera Sala del máximo tribunal constitucional de nuestro país, la justificación de los mismos radica en que la discriminación trasciende a un ámbito de evidente contenido social, con lo cual se niega un reconocimiento en el goce o

³ "HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO". EVOLUCIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Tesis XVII.1o.P.A.30 P (10a.), décima época, registro 2012685, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, materia constitucional, página 2741.

⁴ "DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA". Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), décima época, registro 2013259, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, materia penal, página: 1728.

ejercicio de derechos en virtud de una serie de rasgos que identifican a una persona como integrante de un colectivo que requiere cierto nivel de protección.⁵

En otras palabras, un acto discriminatorio, junto a la vulneración individual que representa, trasciende hasta la esfera colectiva, imposibilitando el acceso a derechos, prestaciones y servicios garantizados en condiciones de igualdad a todos los miembros de un colectivo social, lo cual permite el empleo de medidas de índole penal. En tal sentido, la procedencia de la imposición de este tipo de sanciones, se encuentra sujeta a que la legislación aplicable permita la posibilidad, así como a la actualización de los elementos del tipo penal que hayan sido plasmados por el legislador respectivo, y al cumplimiento de las condiciones procesales que para tal efecto se hubiesen establecido.

El Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles. Si se permite la perpetuación de ésta en graves ilícitos como el feminicidio, el homicidio por razones de género, estupro, hostigamiento y acoso sexual, violencia de género o discriminación, que tanto duelen y lastiman a las familias y a la sociedad tlaxcalteca, se podrían generar y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o, incluso, se agraven.

Por eso se plantea reformar el artículo 229 del Código Para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a fin de armonizar el tipo penal de feminicidio con lo que establece el Código Penal Federal, y de esta manera dar mayor certidumbre jurídica y claridad en el concepto, los supuestos y las penalidades. La reforma al artículo

⁵ “DELITOS DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD RADICA EN EL ÁMBITO SOCIAL AL QUE TRASCIENDEN LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS”. Tesis: 1a. V/2015 (10a.), décima época, registro 2008258, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, materia constitucional y penal, página 753.

229 bis, es para hacer compatible la penalidad establecida en este artículo con lo que dispone el artículo 229, ya que los supuestos de ambos se relacionan en la acreditación del tipo penal de feminicidio.

La reforma al artículo 230 y la adición del artículo 230 bis, son para establecer que si una persona priva de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le considerara feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 del Código, y si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

La reforma al artículo 293 es para actualizar y mejorar el tipo penal de estupro, estableciendo que se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, a quien tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño; y a quien introduzca por vía oral, vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, o cualquier elemento o instrumento, a una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por la seducción y el engaño. Se podrá proceder contra el inculpaado del estupro por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

La reforma al artículo 294 tiene por objeto actualizar el tipo penal de hostigamiento sexual, tomando como base lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en segundo párrafo del artículo 10, señala categóricamente que el hostigamiento sexual puede consistir en un sólo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, por lo que debe eliminarse la condicionante “en forma reiterada” que actualmente contempla el tipo del Código de la entidad. Basta que sea una sola vez para

considerar que la conducta debe ser punible, pues el bien jurídico debe protegerse aun tratándose de casos aislados.

La adición del Capítulo IV Bis, dentro del Título Noveno, relativo a los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, tiene por objeto la tipificación del delito de acoso sexual, ya que la legislación penal de nuestro Estado, no lo contempla. Ahora, se establece en el artículo 294 bis, que comete el delito de acoso sexual, a quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima. Esto, en atención a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 13 de la referida Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que dispone que el acoso sexual es una forma de violencia en la que hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De igual forma, se establece que incurrirá en acoso sexual quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados. Asimismo, comete el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros. En todos estos casos, se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa, pero si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

La reforma al Capítulo II, del Título Décimo Noveno, relativo a los Delitos Contra la Familia, es para que en dicho Capítulo, aparte de considerar la violencia familiar, se incluya la violencia de género. Así, con la adición del artículo 372 bis, se establece que quien ejerza cualquier acto de violencia en contra de una mujer, se le impondrán se seis meses a cuatro años de prisión, y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario. Por violencia contra la mujer, se estará a lo dispuesto a lo que establece la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Por último, con la reforma al primer párrafo del artículo 375, del Capítulo Único denominado Discriminación, el cual está en el Título Vigésimo llamado Delitos Contra la Dignidad de las Personas, se armonizar la definición de discriminación conforme al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ahora se establece que se impondrán de uno a tres años de prisión, y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, provoque o incite al odio o a la violencia; veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas; niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión; y niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Iguales penas se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 230 bis, el Capítulo IV Bis, denominado Acoso Sexual, dentro del Título Noveno, relativo**

a los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, y el artículo 372 bis; y se reforman los artículos 229, 229 bis, 230, 293, 294 y el Capítulo II del Título Décimo Noveno, denominado Delitos Contra la Familia, así como el primer párrafo del artículo 375.

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 230 bis, el Capítulo IV Bis, denominado Acoso Sexual, dentro del Título Noveno, relativo a los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, y el artículo 372 bis; y se reforman los artículos 229, 229 bis, 230, 293, 294 y el Capítulo II del Título Décimo Noveno, denominado Delitos Contra la Familia, así como el primer párrafo del artículo 375, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I HOMICIDIO

Artículo 224. a 228. ...

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;**
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;**

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 229 bis. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a

setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

...

Artículo 230. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 239 de este código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 230 bis. A quien prive de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le considerara feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este código.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL
DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I a II ...

CAPÍTULO III ESTUPRO

Artículo 293. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario:

I. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño; y

II. A quien introduzca por vía oral, vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, o cualquier elemento o instrumento, a una persona mayor de catorce años y menos de dieciocho, obteniendo su consentimiento por la seducción y el engaño.

Se procederá contra el inculpado del estupro por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 294. A quien acose o asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

CAPÍTULO IV BIS

ACOSO SEXUAL

Artículo 294 bis. Comete el delito de acoso sexual, a quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en este párrafo.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I ...

**CAPÍTULO II
VIOLENCIA FAMILIAR
Y DE GÉNERO**

Artículo 372. ...

...
...
...

Artículo 372 Bis. A quien ejerza cualquier acto de violencia en contra de una mujer, se le impondrán se seis meses a cuatro años de prisión, y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.

Por violencia contra la mujer, se estará a lo dispuesto en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

...

**TÍTULO VIGÉSIMO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD
DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISCRIMINACIÓN**

Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas;
- III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión, y
- IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Igual pena se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Texto vigente del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I HOMICIDIO</p> <p>Artículo 224. a 228. ...</p> <p>Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I HOMICIDIO</p> <p>Artículo 224. a 228. ...</p> <p>Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p>

<p>I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la sujeto pasivo;</p> <p>II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile a la pasivo o el cadáver de ésta;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo</p>
---	--

<p>Artículo 229 bis. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>...</p>	<p>perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 229 bis. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>...</p>
--	---

<p>Artículo 230. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.</p> <p>Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 239 de este código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 230. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.</p> <p>Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 239 de este código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 230 bis. A quien prive de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le considerara feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este código.</p> <p>Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.</p>
<p>TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p>	<p>TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I a II ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ESTUPRO</p> <p>Artículo 293. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 294. A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I a II ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ESTUPRO</p> <p>Artículo 293. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario:</p> <p>I. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño; y</p> <p>II. A quien introduzca por vía oral, vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, o cualquier elemento o instrumento, a una persona mayor de catorce años y menos de dieciocho, obteniendo su consentimiento por la seducción y el engaño.</p> <p>Se procederá contra el inculpado del estupro por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>Artículo 294. A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal</p>
--	--

<p>relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.</p> <p>...</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV BIS ACOSO SEXUAL</p> <p>Artículo 294 bis. Comete el delito de acoso sexual, a quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.</p> <p>De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en este párrafo.</p> <p>Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.</p>
--	---

	<p>En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.</p>
<p>TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA</p> <p>CAPÍTULO I ...</p> <p>CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>Artículo 372. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA</p> <p>CAPÍTULO I ...</p> <p>CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO</p> <p>Artículo 372. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 372 Bis. A quien ejerza cualquier acto de violencia en contra de una mujer, se le impondrán se seis meses a cuatro años de prisión, y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.</p> <p>Por violencia contra la mujer, se estará a lo dispuesto en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.</p> <p>...</p>
<p>...</p> <p>TÍTULO VIGÉSIMO</p>	<p>...</p> <p>TÍTULO VIGÉSIMO</p>

<p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas; III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión, y IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	<p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas; III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión, y IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>
---	--

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- Los procesos penales que hayan iniciado antes de entrada en vigor el presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones anteriores en la materia.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los --- días del mes de --- de 2017.

Marco Antonio Mena Rodríguez
Gobernador del Estado

Edith Anabel Alvarado Varela
Secretaria de Gobierno

Última hoja de rúbricas que corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.